

CIRCULAR/ ASFI /DNP/ 119 / 2012
La Paz, 11 ABR. 2012

Señores

Presente

**REF: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE
CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO
AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO**

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO** así como las modificaciones al **ANEXO I, CAPITULO I EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DEL TITULO V.**

- I. El Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado, consta de cinco secciones, cuyo contenido establece principalmente lo siguiente:
 1. Disposiciones generales en la que se determina el objeto, el ámbito de aplicación y alcance del reglamento.
 2. Requisitos para la otorgación de Créditos al Sector Agropecuario, señalando las políticas y procedimientos, la tecnología crediticia para la gestión de cartera de créditos agropecuarios y personal capacitado, que deben considerar entre otros las entidades supervisadas para otorgar los créditos agropecuarios
 3. Condiciones que deben cumplir los créditos agropecuarios para clasificarse como debidamente garantizados.
 4. Otras Disposiciones que señala alternativas para la colocación de cartera al sector agropecuario bajo los mecanismos de fideicomisos u corresponsalías financieras, criterios para definir el incremento de cartera en las entidades supervisadas al sector productivo y las sanciones por incumplimiento al Reglamento.

5. Plazo determinado para la adecuación de las entidades supervisadas a lo dispuesto en el Reglamento.
- II. En el Anexo I, Capítulo I Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, Título V de la RNBEF se modifica los siguientes puntos:
1. Se precisa en el numeral 7, Artículo 3°, Sección 1, la denominación de crédito agropecuario para fines de evaluación y calificación de cartera.
 2. Se modifica el Artículo 8°, Sección 2, estableciendo criterios de calificación diferenciados para Microempresas y PYMES del sector agropecuario.
 3. Se incluye el numeral 1.7 al Artículo 3°, Sección 3, el requisito de cumplimiento de políticas, procedimientos y tecnología crediticia para la otorgación de crédito agropecuario, para efectos de provisiones genéricas.
 4. Se incorpora en el numeral 5, Artículo 2°, Sección 7, las operaciones de crédito agropecuario debidamente garantizado.

El Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Debidamente Garantizado, será incorporado en el Capítulo VI y las modificaciones al Anexo I, Capítulo I Evaluación y Calificación de Créditos, ambas contenidas en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

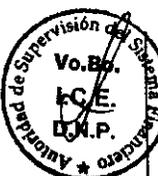
Atentamente.



Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



Adj. lo citado
IEV/ICE



La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla Nº 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez Nº 355, entre calle Tumusla y Hamiraya
Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla Nº 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi Nº 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo

RESOLUCION ASFI N° 117 /2012
La Paz, 11 ABR. 2012

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-42122/2012 de 9 de abril de 2012, referido a la propuesta del **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO**, las modificaciones al **ANEXO I, CAPITULO I, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS, TÍTULO V DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la señora Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), permite a la Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6, Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, establece como fin y función esencial del Estado promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva.

Que, el numeral 6, Artículo 313 de la Constitución Política del Estado, prevé que para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece como propósito, la participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Que, el numeral II, Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que, el numeral 1, Artículo 334 de la Constitución Política del Estado, prevé que el Estado protegerá y fomentará la política económica que facilite el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

Que, el Artículo 336 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Que, el Artículo 405 de la Constitución Política del Estado, dispone que el desarrollo integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos sus emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que, el numeral 1, Artículo 407 de la Constitución Política del Estado, prevé que uno de los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado es el garantizar la

soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

Que, el numeral 4.2.5 del Capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo "Bolivia Digna Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien" establece como Política de Financiamiento al Sector Productivo, estructurar un sistema nacional de financiamiento público y privado, que será un mecanismo de promoción y articulación económica con equidad. El nuevo sistema asignará recursos de manera eficiente hacia los sectores productivos con alta potencialidad, que en la actualidad no acceden a financiamiento adecuado.

Que, el numeral 6.1.6., Capítulo VI Sostenibilidad Macroeconómica del Plan Nacional de Desarrollo establece que corresponde impulsar la extensión de los servicios financieros en áreas rurales, periurbanas y a coadyuvar en la creación de instrumentos financieros para el desarrollo del mercado.

Que, la Ley N° 144 de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria promulgada el 26 de Junio de 2011, establece un conjunto de medidas orientadas al logro de los objetivos de seguridad alimentaria nacional, estableciendo bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros para la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios, disponiendo en el artículo 57 que las entidades de intermediación financiera que tengan participación en el sector agropecuario, deberán incrementar gradualmente su cartera de créditos al mencionado sector, para lo cual, la entidad responsable de la supervisión financiera emitirá normativa complementaria.

Que, mediante Resolución SB N° 26/2005 de 18 de marzo de 2005, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, puso en vigencia las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Crédito contenido en el Título V, Capítulo I y Anexo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, con Resolución ASFI N° 734 de 21 de octubre de 2011, se aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Anexo I, Capítulo I Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, establece la implementación de políticas estatales integrales de apoyo al sector productivo para generar un marco regulatorio que facilite el acceso al financiamiento para el sector agropecuario en condiciones acordes a su realidad.

Que, una de las formas de propiciar el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria, es promover la expansión y profundización de los servicios financieros integrales en el área rural, con el objetivo de permitir el acceso a capital de inversión, capital de trabajo y servicios no financieros complementarios, que permitan el fortalecimiento de las capacidades productivas y administrativas de los productores agropecuarios.

Que, la actividad agropecuaria, conforma un sector importante de la economía rural, cuyo desarrollo es fundamental para alcanzar los objetivos propuestos como parte de la estrategia nacional plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que, el artículo 57 de la Ley N° 144 de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, otorga a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero el mandato de emitir normativa que regule el incremento gradual de cartera al sector agropecuario por parte de las entidades de intermediación financiera que tengan participación en dicho sector, así como normar el crédito agropecuario debidamente garantizado.

Que, luego del análisis y evaluación efectuados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en coordinación con organizaciones sociales involucradas en la problemática de financiamiento a los sectores productivos agropecuarios, se ha detectado que dentro de los mismos, existen segmentos que no han tenido acceso a créditos del sistema financiero, principalmente por falta de garantías reales, y limitada cobertura geográfica de las entidades financieras reguladas.

Que, en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley N° 144 de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, y al análisis antes mencionado de la situación actual de oferta y demanda de créditos para el sector agropecuario, es necesario establecer un marco normativo específico que permita uniformar criterios y requisitos mínimos para la otorgación de créditos al sector agropecuario, establecer lineamientos para la aplicación de tecnologías crediticias útiles para el sector agropecuario, considerando las particularidades de la actividad agropecuaria.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento a ser emitido tiene por objeto establecer lineamientos y requisitos para la otorgación de créditos al sector agropecuario, además de lo señalado en el Anexo I, Capítulo I Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, Título V, así como los que se deben cumplir para su clasificación como créditos debidamente garantizados.

Que, es necesario establecer que las entidades de intermediación financiera supervisada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, deben desarrollar políticas, procedimientos, tecnología crediticia, estrategias específicas

para la otorgación de créditos para al sector agropecuario, asimismo deben contar con bases de datos, personal capacitado y gestión de riesgos.

Que, es pertinente establecer una Sección referida al Crédito Agropecuario debidamente Garantizado, otorgando dicha calidad al crédito con garantía real y a los créditos otorgados bajo tecnologías crediticias que se denominan: crédito agropecuario estructurado, crédito agropecuario por producto almacenado, crédito agropecuario para producción por contrato, así como disponer límites para la otorgación de los mismos.

Que, corresponde precisar, lo concerniente a la colocación de cartera agropecuaria a través de Fideicomisos y Corresponsalías, así como establecer los requisitos que serán utilizados para el incremento gradual de la cartera agropecuaria en el marco de lo establecido en el Artículo 57 de la Ley N° 144 de Revolución Productiva Agropecuaria.

Que, para fines de la evaluación y calificación de cartera, corresponde modificar el Anexo I, Capítulo I, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financiera, precisando que se denomina crédito agropecuario al crédito productivo definido en el numeral 7 del artículo 3, Sección 1 del referido Anexo I.

Que, a fin establecer criterios diferenciados de evaluación y calificación de créditos para micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, es necesario modificar los Artículos 6 y 8, Sección 2 del citado Anexo I.

Que, corresponde incluir como requisito para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional el cumplimiento de políticas, procedimientos y tecnología crediticia, específica para la otorgación de créditos agropecuarios, incorporando un numeral al Artículo 3, Sección 3 del Anexo I, Capítulo I Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, Título V.

Que, es necesario incorporar al crédito agropecuario debidamente garantizado en el artículo 2, Sección 7 del mencionado Anexo I.

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-42122/2012 de 9 de abril de 2012, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar el texto propuesto del Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario debidamente Garantizado y las modificaciones Anexo I, Capítulo I Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO**, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Incorporar el Reglamento aprobado en el Título V, Capítulo VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

TERCERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **ANEXO I, CAPITULO I EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS, TÍTULO V DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

CUARTO.- Establecer un plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que las entidades de intermediación financiera adecuen sus políticas y procedimientos, reclasifiquen su cartera de créditos otorgados al sector agropecuario en función al Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado y las modificaciones establecidas en el Anexo I, Capítulo I Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



CAPITULO VI: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CREDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la otorgación de créditos al sector agropecuario, además de lo señalado en el Anexo I del Capítulo I del presente Título, así como los que se deben cumplir para su clasificación como créditos debidamente garantizados para fines de lo establecido en el Artículo 45° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo, que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); en adelante Entidad Supervisada.

Artículo 3° - Alcance.- El presente reglamento es aplicable a créditos agropecuarios otorgados a prestatarios cuyo tamaño de actividad económica se encuentra clasificada en los índices de micro, pequeña, mediana y gran empresa, según cálculo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del Anexo 1, Capítulo 1° del presente Título.

Artículo 4° - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Actividades adicionales: Son actividades de comercio, servicios u otras que sin constituirse en el objeto principal del crédito, contribuyen de manera recurrente al flujo de caja del productor agropecuario.

Agente de Retención de Pagos: Es la empresa que compra, para acopio y/o transformación, el producto agropecuario generado por el deudor, quien es responsable de retener parte de los pagos correspondientes a la compra, con el único propósito de destinarlos al pago del crédito contraído por dicho deudor ante la Entidad Supervisada.

Base de datos agropecuarios: Es el conjunto de datos almacenados en formato digital y organizados de forma estructurada, que contiene información referida a costos, rendimientos, precios y otra información que la Entidad Supervisada considere relevante.

Ciclo productivo: Es el tiempo requerido para la producción y comercialización de productos de origen agrícola o pecuario. Su duración varía de acuerdo al tipo de producto, ciclo estacional, región geográfica y comportamiento de factores climáticos. La duración del ciclo productivo no considera periodos de inversión productiva y comprende las siguientes etapas:

1. Etapa preparatoria, caracterizada por la compra de materia prima e insumos.
2. Etapa de producción, caracterizada por el pago de mano de obra y otros servicios.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

3. Etapa de comercialización, en la cual se generan los ingresos de la actividad agropecuaria.

Empresa Compradora: Es la empresa, que suscribe un contrato de compra/venta con el productor agropecuario.

Empresa Receptora: Es la empresa que dispone de infraestructura adecuada para el almacenamiento de productos agropecuarios no perecederos.

Factores adversos climáticos o naturales: Son variaciones desfavorables en el clima y/o la presencia de plagas o enfermedades, que causan daños a los cultivos o especies animales.

Inversión productiva: Es la compra de activos utilizados en la producción como maquinaria, equipos, infraestructura, terreno y herramientas de trabajo entre otros.

Organización de productores: Es un grupo de productores que se organizan en base a objetivos productivos comunes, que cuenta con personería jurídica y se encuentra en funcionamiento.

Productor individual: Es la persona natural o jurídica que desarrolla la actividad agropecuaria.

Productor agropecuario: Es el productor individual o la organización de productores, que contrae el crédito de la Entidad Supervisada.

Rendimiento: Es la cantidad y tipo de producto agropecuario obtenido en un ciclo productivo, por unidad de superficie cultivada o por medida equivalente para actividades pecuarias.

Servicios no financieros: Son servicios de capacitación y/o asistencia técnica dirigidos a fortalecer las capacidades de gestión productiva, administrativa y/o competitiva del productor agropecuario.

SECCIÓN 2: REQUISITOS PARA LA OTORGACIÓN DE CRÉDITOS AL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 1º - Políticas y procedimientos: Para la otorgación de créditos al sector agropecuario la Entidad Supervisada debe contar con políticas y procedimientos, aprobados por su Directorio o instancia equivalente, que establezcan los aspectos señalados a continuación con carácter enunciativo y no limitativo:

1. Límites de concentración crediticia en el sector agropecuario.
2. Autorización expresa para aplicar las categorías de crédito agropecuario establecidas en los Artículos 2º a 5º de la Sección 3.
3. Aplicación de tasas de interés, bajo conceptos comprensibles para el productor agropecuario, según su grado de educación, nivel de escolaridad o experiencia crediticia.
4. Criterios para evitar el sobreendeudamiento del productor agropecuario.
5. Criterios para la reprogramación o refinanciamiento de créditos agropecuarios.

Artículo 2º - Gestión de la cartera de créditos agropecuarios: La Entidad Supervisada, a través de la Unidad de crédito productivo, debe elaborar una tecnología crediticia para la gestión de la cartera de créditos agropecuarios.

La tecnología crediticia aprobada por el Directorio o instancia equivalente de la Entidad Supervisada, deberá considerar las particularidades del sector agropecuario y contemplar al menos los aspectos señalados a continuación:

1. El proceso de levantar y verificar información en el sitio de producción, es indispensable para la otorgación y evaluación del crédito.
2. El ciclo productivo, como base para la evaluación de la capacidad de pago del deudor, debe determinar los momentos oportunos para desembolsos y planes de pago del crédito.
3. Los factores de producción: sistema manual, semimecanizado o mecanizado, producción intensiva o extensiva, sistemas de riego y otros que la Entidad Supervisada determine, así como las características de las regiones geográficas, deben ser considerados en la evaluación del crédito.
4. Las actividades adicionales deben ser incluidas en la determinación de la capacidad de pago del productor agropecuario junto con la actividad principal.
5. La dispersión de los productores agropecuarios en el área rural, requiere que la Entidad Supervisada establezca mecanismos adecuados para el seguimiento y recuperación del crédito.

Artículo 3º - Base de datos agropecuarios: La Entidad Supervisada es responsable de la implementación de mecanismos que garanticen la actualización permanente y confiabilidad de de la información contenida de su base datos agropecuarios.

Artículo 4º - Gestión de riesgos de la cartera agropecuaria: La Gestión de Riesgos de la Entidad Supervisada debe incluir la gestión de riesgos asociados a la cartera agropecuaria.

Artículo 5º - Personal capacitado: La Entidad Supervisada deberá contar con personal que tenga conocimientos sobre la actividad agropecuaria: ciclos productivos, precios, rendimientos,

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

factores de producción e incidencia de factores climáticos, naturales y otros que la Entidad Supervisada considere necesarios.

Artículo 6º - Estrategia comercial: La Entidad Supervisada deberá contar con una estrategia comercial, aprobada por su Directorio o instancia equivalente, que defina de forma clara y precisa las zonas geográficas y rubros agropecuarios para la colocación de cartera agropecuaria.

Artículo 7º - Servicios no financieros: Los productores agropecuarios podrán recibir Servicios no financieros complementarios al crédito.

Artículo 8º - Crédito para una organización de productores: Para otorgar un crédito agropecuario a una organización de productores, en adelante Organización, la Entidad Supervisada mínimamente debe:

1. Verificar el cumplimiento, por parte de la Organización y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - a. Que realicen la actividad agropecuaria en la zona de destino del crédito, mínimamente por dos años.
 - b. Que cuenten con experiencia en la actividad agropecuaria realizada de manera común, mínima de dos años consecutivos.
 - c. Que su estructura organizativa cuenta con una instancia de control para el uso de recursos financieros.
 - d. Que la totalidad de sus integrantes se encuentren informados y estén de acuerdo en contraer la obligación del crédito, su destino y los beneficiarios del mismo. Este aspecto deberá constar expresamente en Actas de Asamblea de la Organización o documentos equivalentes.
 - e. Que cuenta con los mecanismos legales y otros necesarios para garantizar que el ingreso y salida de integrantes, así como la rotación de representantes legales no afectará la responsabilidad de la Organización de cumplir con el pago del crédito.
 - f. Que la Organización realice un aporte propio para financiar la actividad objeto del crédito, en función a las políticas de la Entidad Supervisada aprobadas por su Directorio o instancia equivalente.
2. Contar con evidencia documentada que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior.

Artículo 9º - Crédito para un productor individual: Para otorgar un crédito agropecuario a un productor individual, la Entidad Supervisada debe requerir el aporte propio al productor, en función a las políticas aprobadas por su Directorio o instancia equivalente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 3: CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - Crédito agropecuario debidamente garantizado.- Es el crédito otorgado al productor agropecuario, que además de lo establecido en el Anexo I del Capítulo I contenido en el presente Título, se encuentre comprendido en las categorías señaladas en los Artículos 2° a 5° de la presente Sección.

Artículo 2° - Crédito con garantías reales: Es el crédito agropecuario concedido con garantías reales sean hipotecarias, prendarias sujetas a registro o emitidas por un Fondo de Garantías o un Fondo de Inversión Cerrado, según se establece en el Artículo 3°, Sección 7, del Anexo I Capítulo I del presente Título.

Artículo 3° - Crédito agropecuario estructurado: Es el crédito que incluye la participación de un Agente de Retención de Pagos, que no exceda el límite señalado en el Artículo 7° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:

1. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - a. Que el Agente de Retención de Pagos se encuentra legalmente constituido y acredite una relación comercial con el productor agropecuario de dos años, como mínimo.
 - b. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades del Agente de Retención de Pagos y del productor agropecuario así como los montos, periodicidad, mecanismos de transferencia de pagos a la EIF y otras condiciones para efectuar la retención.
2. Cuento con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior.

Artículo 4° - Crédito agropecuario por producto almacenado: Es el crédito otorgado al productor agropecuario que deposita su producto en una Empresa Receptora, de cuya venta provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 7° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:

1. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, al menos de las siguientes condiciones:
 - a. Que la Empresa Receptora cuente con personería jurídica y acredite experiencia en el almacenamiento del producto agropecuario, mínima de dos años.
 - b. Que la Empresa Receptora acredite la recepción y las características del producto depositado.
 - c. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Receptora y el productor agropecuario, así como las condiciones para el almacenamiento, liberación y/o venta del producto.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

2. Establezca sistemas de control para resguardar la inamovilidad de los productos almacenados, durante el plazo del crédito, así como procesos para su liberación o venta.
3. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.

Artículo 5° - Crédito agropecuario para producción por contrato: Es el crédito otorgado al productor agropecuario que cuente con contrato(s) de compra/venta suscrito(s) con una Empresa Compradora, la cual ante la recepción del producto realizará el pago del cual provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 7° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:

1. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - a. Que la Empresa Compradora cuente con personería jurídica y acredite una relación comercial con el productor agropecuario, mínima de dos años.
 - b. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Compradora y del productor agropecuario, así como las condiciones establecidas para la compra/venta del producto.
2. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo establecido

Artículo 6° - Requisitos contractuales: Para aplicar las categorías establecidas en los Artículos 3° a 5° de la presente Sección la Entidad Supervisada, previamente, deberá suscribir acuerdos con Agentes de Retención de Pagos, Empresas Receptoras y/o Empresas Compradoras, según corresponda. Asimismo, la Entidad Supervisada deberá contar con el consentimiento contractual del deudor y especificar en el contrato de préstamo la condición expresa de que la participación de terceros bajo ninguna circunstancia exime al deudor, de cumplir su obligación de pago del crédito.

Artículo 7° - Límite de crédito.- Los créditos enmarcados en las categorías señaladas en los Artículos 2° a 5° precedentes, no podrán exceder el monto por productor individual, equivalente al 0,015% del patrimonio neto de la Entidad Supervisada o Bs.60.000.- el que resulte mayor. En el caso de una organización de productores, el monto máximo permitido es de 0,028% del patrimonio neto de la Entidad Supervisada o Bs.112.000.- el que resulte mayor.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Otorgación de créditos agropecuarios.- La Entidad Supervisada podrá colocar cartera a través de entidades que cuenten con tecnología para la otorgación de créditos al sector agropecuario, mediante la constitución de fideicomisos o contratación de corresponsalías en el marco de las operaciones permitidas para cada tipo de entidad establecidas en la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas contenido en el Capítulo XIII y el Reglamento de Fideicomiso contenido en el Capítulo XVII, ambos contenidos en el Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Artículo 2° - Incremento gradual de la cartera al sector agropecuario.- En el marco de lo establecido en el Artículo 57° de la Ley N° 144 de Revolución Productiva Agropecuaria, ASFI determinará por Entidad Supervisada metas periódicas de crecimiento de la cartera agropecuaria, concordante con el crecimiento de cartera total y de la cartera de créditos productivos que la Entidad Supervisada determine, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8°, Sección 9, Anexo I del Capítulo 1, contenido en el Título V de la RNBEF.

Los créditos otorgados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección, formarán parte del crecimiento de la cartera agropecuaria señalado en el presente Artículo.

Artículo 3° - Registro de eventos adversos climáticos y naturales.- A partir de la emisión del presente Reglamento, la Entidad Supervisada debe registrar los eventos adversos climáticos y naturales que se manifiesten, al menos, aquellos que sean relevantes para las zonas geográficas y rubros agropecuarios comprendidos en su estrategia comercial.

Artículo 4° - Sanciones.- El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar a la aplicación del Artículo 99° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) y del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF dentro del proceso administrativo sancionatorio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 y en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único – Plazo de implementación.- En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la emisión del presente Reglamento, la Entidad Supervisada deberá adecuar sus políticas y procedimientos, así como reclasificar su cartera de créditos otorgados al sector agropecuario en función a lo establecido en el presente Reglamento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º - Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos.- La cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo que las operaciones de crédito deben sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros, y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

1. La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF.
2. Las EIF deben definir los tiempos máximos para la tramitación por tipo y producto de crédito, en las etapas de análisis, aprobación y desembolso del crédito. La difusión a los clientes de estos tiempos máximos debe estar contemplada en las políticas y procedimientos de la EIF. Dichos tiempos deben ser independientes de factores externos a la entidad como ser la tramitación de documentos por parte del cliente, el tiempo de obtención de documentación en otras instituciones, etc.
3. Las EIF deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros.
4. Antes de conceder un crédito, las EIF deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas, reconociendo el derecho de todo ciudadano para obtener crédito y evitar cualquier tipo de discriminación, incluyendo a las personas adultas mayores.
5. Las EIF deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.
6. Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito.
7. Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo.
8. Cuando se trate de créditos destinados a proyectos de construcción inmobiliarios, es responsabilidad de la EIF verificar que la fuente de repago originada por los ingresos del proyecto se encuentre libre de contingencias legales, evitando en todo momento daño

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- económico que perjudique a los adjudicatarios que realizan o realizaron pagos, incluyendo a adjudicatarios que no tengan relación contractual con la entidad que otorga el préstamo.
9. Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.
 10. La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIF deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.
 11. La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores.
 12. Los deudores de los créditos concedidos por las EIF pueden, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación.
 13. Las tasas de interés que las EIF hayan fijado en sus contratos de crédito no pueden ser modificadas unilateralmente.
 14. Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.
 15. Las EIF deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales.
 16. En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tiene el derecho a exigir a los prestatarios todo tipo de datos e información.
 17. El deudor y/o depositario, en su caso, está obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo debe hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido.
 18. Las EIF deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - 18.1 La investigación de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el Buró de Información Crediticia (BIC), la Central de Información de Riesgos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) así como de otras fuentes.
 - 18.2 El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIF.

Artículo 2° - Sistemas de evaluación.- La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de provisiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIF establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Anexo. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Anexo, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

1. **Actividad económica:** Es la principal actividad del deudor que genera la fuente de repago del crédito.
2. **Capacidad de pago:** La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo.
3. **Crédito:** Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Toda operación de crédito debe estar documentada mediante un contrato.

4. **Crédito directo:** Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF.
5. **Crédito indirecto:** Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas.
6. **Crédito contingente:** Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
7. **Crédito al Sector Productivo:** Son los créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- A. Agricultura y Ganadería.
- B. Caza, Silvicultura y Pesca.
- C. Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- D. Minerales metálicos y no metálicos.
- E. Industria Manufacturera.
- F. Producción y distribución de energía eléctrica.
- G. Construcción

Para fines de evaluación y calificación de la cartera y aplicación de lo establecido en el Capítulo VI del presente Título, los créditos productivos destinados a financiar actividades económicas consignadas en las categorías A y B, antes descritas, excepto actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente, se denominan Créditos Agropecuarios.

8. **Crédito para capital de operaciones:** Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de insumos, materia prima, mano de obra y otros necesarios para ejecutar sus operaciones. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de corto plazo.
9. **Crédito para capital de inversión:** Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de maquinaria y equipo u otros bienes duraderos, para incrementar o mejorar la capacidad productiva o de ventas. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de mediano y largo plazo.
10. **Contrato de línea de crédito (apertura de crédito):** Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente.
11. **Cuota:** Es el monto de capital e intereses, o únicamente intereses que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido contractualmente en el plan de pagos.
12. **Destino de crédito:** Es la actividad económica en la cual se aplica el crédito.
13. **Endeudamiento total:** Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes.
14. **Mora:** A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794° del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se consideran vencidos desde su origen.
15. **Reprogramación:** Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito.

- 16. Refinanciamiento:** Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando la exposición crediticia en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación o cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la anterior operación.
- 17. Reestructuración:** Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deben enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

Artículo 1º - Alcance.- La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 2º - Tipos de crédito.- Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasifican en los tipos siguientes:

1. **Crédito empresarial:** Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Gran Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Anexo.
2. **Crédito PYME:** Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Mediana Empresa y Pequeña Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Anexo.
3. **Microcrédito:** Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización y servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades. Por el tamaño de la actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Anexo.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el microcrédito puede ser clasificado como:

- 3.1 **Microcrédito Individual.-** Microcrédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, con garantía o sin garantía.
- 3.2 **Microcrédito Solidario.-** Microcrédito concedido a un grupo de prestatarios, conformado por personas naturales, con garantía mancomunada o solidaria.
- 3.3 **Microcrédito Banca Comunal.-** Microcrédito sucesivo y escalonado concedido a una agrupación de personas organizadas en al menos dos (2) grupos solidarios, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible; para obtener además del microcrédito servicios complementarios con el fin de lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.
4. **Crédito de vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para; Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, Construcción de vivienda individual o Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal, según corresponda.

De acuerdo al tipo de garantía y/o tecnología crediticia utilizada por la EIF el crédito de vivienda puede ser clasificado como:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**4.1 Crédito hipotecario de vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i. Adquisición de terreno para la construcción de vivienda
- ii. Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal
- iii. Construcción de vivienda individual
- iv. Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito hipotecario de vivienda se limita a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario. Asimismo, la garantía debe ser la misma del destino del crédito.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

4.2 Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria.- Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i. Construcción de vivienda individual
- ii. Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito de vivienda sin garantía hipotecaria no podrá exceder el equivalente de Bs65.000 y 48 meses de plazo.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos, misma que deberá cumplir las siguientes condiciones:

- i. Que la aprobación de estos créditos, en el caso de personas independientes, esté respaldada por la verificación y análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre documentadamente la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
- ii. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, en el caso de personas asalariadas, no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
- iii. Que la EIF realice por lo menos un informe de seguimiento al destino del crédito, dentro de los seis meses de otorgada la operación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

5. **Crédito de consumo:** Todo crédito concedido a una persona natural, con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el mismo puede ser clasificado como:

5.1 **Crédito de consumo a persona dependiente.-** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.

5.2 **Crédito de consumo a persona independiente.-** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.

Artículo 3º - Categorías de calificación por tipos de crédito.- Los prestatarios deben ser calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

Categoría A	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría B	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría C	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría D	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría E	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría F	✓	✓	✓	✓	✓

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

1. Si una persona natural mantiene un crédito empresarial, consumo y/o vivienda, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
2. Si el deudor mantiene un crédito PYME calificado con criterio de crédito empresarial, independientemente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
3. Si el deudor mantiene crédito PYME calificado por días mora, de consumo y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación de crédito de vivienda.
4. Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF,

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito de vivienda.

Artículo 4° - Periodicidad.- Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de ASFI esté actualizada.

Artículo 5° - Evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial.- Para la evaluación y calificación de créditos empresariales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información financiera actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones.

La calificación de los prestatarios con créditos empresariales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Categoría A Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos, suficientes para cumplir con el pago a capital e intereses de acuerdo con los términos pactados. Los deudores de esta categoría cumplen con el pago de sus cuotas y cuentan con una gestión administrativa eficiente.

Categoría B Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos que le permiten cumplir sus obligaciones de capital e intereses en los términos pactados. Su capacidad de pago presenta variaciones negativas transitorias y no recurrentes, debido a situaciones desfavorables de su actividad económica atribuibles al entorno económico o factores internos en la gestión administrativa de su actividad. Los deudores de esta categoría podrían presentar retrasos en el pago de sus cuotas por razones transitorias.

Categoría C Corresponde a aquellos prestatarios que presentan flujos de caja operacionales positivos, suficientes para el pago de intereses, pero insuficientes para el pago de capital de acuerdo con los términos pactados. Las variaciones del flujo de caja, derivan de dificultades en la actividad económica del prestatario, atribuibles al entorno económico, factores internos de su actividad o inapropiada estructuración de sus obligaciones financieras.

Categoría D Corresponde a prestatarios que presentan flujos de caja operacionales insuficientes para cancelar la totalidad de intereses y por tanto el pago a capital es incierto. La capacidad del prestatario para cumplir con sus obligaciones financieras bajo estas características, depende de ingresos no recurrentes (extraordinarios) de su actividad o ingresos generados por terceros. Se incluye en esta categoría a los deudores cuyas operaciones de préstamo han sido otorgadas con análisis previo de su capacidad de pago sin información financiera

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

actualizada y sustentable o cuando el seguimiento se efectúe con información financiera desactualizada, independientemente de que se encuentre vigente su operación de crédito.

Categoría E Corresponde a prestatarios que no tienen capacidad de pago proveniente de flujos de caja de su actividad y sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o por la realización de activos propios. También se califican en esta categoría los prestatarios que destinen el crédito a un fin diferente para el cual fue otorgado o se encuentren en ejecución hasta 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Categoría F Corresponde a prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras. Se incluyen en esta categoría a prestatarios que se encuentren en ejecución por un período superior a 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos empresariales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio. En ningún caso el criterio definido por la EIF debe distorsionar la exposición de riesgo de los prestatarios.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con crédito empresarial, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

Artículo 6° - Evaluación y calificación de deudores con créditos PYME.- Para la evaluación y calificación de créditos PYME, las EIF pueden aplicar los siguientes criterios de calificación de acuerdo con su tecnología crediticia:

1. Evaluar y calificar con criterios de crédito empresarial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección y/o
2. Evaluar y calificar por días mora de acuerdo con los criterios de calificación de microcréditos, establecidos en el Artículo 8° de la presente Sección.

Para el proceso de evaluación y calificación de créditos de un mismo prestatario, la política de créditos de cada EIF debe establecer los criterios que serán considerados para la evaluación y calificación, evitando cambios injustificados en su aplicación.

Artículo 7° - Evaluación y calificación de deudores con créditos de vivienda.- En los créditos de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Por su naturaleza los créditos de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Categoría Criterios de calificación

- Categoría A** Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.
- Categoría B** Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.
- Categoría C** Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.
- Categoría D** Se encuentran con una mora entre 181 y 270 días.
- Categoría E** Se encuentran con una mora entre 271 y 360 días.
- Categoría F** Se encuentran con una mora mayor a 360 días.

Artículo 8º - Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos.- En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de este tipo de crédito, la cual debe considerar aspectos relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos o prestación de servicios, según corresponda, adecuadamente verificados.

1. Los microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

Categoría Criterios de calificación

- Categoría A** Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.
- Categoría B** Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.
- Categoría C** Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.
- Categoría D** Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.
- Categoría E** Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.
- Categoría F** Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

Circular SB 291 99 (01 99) Inicial SB 449 03 (11 03) Modificación 6 ASF/028/09 (12/09) Modificación 12
 SB 332 00 (11 00) Modificación 1 SB 477 04 (11 04) Modificación 7 ASF/047/10 (07/10) Modificación 13
 SB 333 00 (11 00) Modificación 2 SB 492 05 (03 05) Modificación 8 ASF/091/11 (09/11) Modificación 14
 SB 347 01 (05 01) Modificación 3 SB 494 05 (04 05) Modificación 9 ASF/119/12 (04/12) Modificación 15
 SB 365 01 (12 01) Modificación 4 ASF/009 09 (07 09) Modificación 10
 SB 413 02 (11 02) Modificación 5 ASF/023 09 (12 09) Modificación 11

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

2. Los microcréditos otorgados al sector agropecuario deben ser evaluados y calificados según los siguientes criterios:

Categoría A Se encuentran al día o con una mora no mayor a 20 días.

Categoría B Se encuentran con una mora entre 21 y 30 días.

Categoría C Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.

Categoría D Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.

Categoría E Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.

Categoría F Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos empresariales.

Artículo 9° - Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados.- Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 10° - Tratamiento contable de la cartera.- La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

Artículo 1° - Previsiones específicas.- Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIF deben constituir provisiones específicas diferenciadas por moneda sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Créditos en MN o MNUFV

A	0%	0.25%	0.25%	0.25%	1.5%	3%
B	2.5%	5%	5%	5%	6.5%	6.5%
C	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Créditos en ME o MNMV

A	2.5%	1%	2.5%	2.5%	5%	7%
B	5%	5%	5%	5%	8%	12%
C	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%

1. **Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables:** Las EIF, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deben establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que pueden ser aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deben enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- 1.1 Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales.
- 1.2 Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

1.3 Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el numeral 3.

2. **Previsiones específicas para créditos con garantía de Fondos de Inversión Cerrados:** Las EIF al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuentan con la garantía de un Fondo de Inversión Cerrado y/o Fondo de Garantía administrado por una entidad financiera que cuente con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión y cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos; pueden excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.
3. **Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias:** Las EIF, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, deben aplicar la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deben constituir:

$$\text{Previsión} = R(P - 0.50 \cdot M)$$

Dónde:

R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.

P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).

4. **Previsiones específicas adicionales:** Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por ASFI, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, ASFI puede ordenar la constitución de provisiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2° - Previsión genérica para créditos empresariales, créditos PYME calificados con criterios de crédito empresarial.- Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, ASFI puede basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, ASFI puede aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por ASFI mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de provisiones, la EIF debe constituir la previsión específica y/o específica adicional

Circular SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/477/04 (11/04) Modificación 6	ASFI/023/09 (12/09) Modificación 12
SB/333/00 (11/00) Modificación 1	SB/492/05 (03/05) Modificación 7	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13
SB/347/01 (05/01) Modificación 2	SB/494/05 (04/05) Modificación 8	ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14
SB/413/02 (11/02) Modificación 3	SB/590/08 (10/08) Modificación 9	ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15
SB/424/03 (04/03) Modificación 4	SB/604/08 (12/08) Modificación 10	ASFI/119/12 (04/12) Modificación 16
SB/449/03 (11/03) Modificación 5	ASFI/009/09 (07/09) Modificación 11	

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

conforme al numeral 3, Artículo 1º de la presente Sección. Asimismo, ASFI puede requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, debe realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de previsiones que resulte de dicha evaluación fuere superior al monto requerido por ASFI, la EIF debe registrar este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por ASFI, puede solicitar una nueva revisión por parte de ASFI, cuyo resultado debe ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no deja en suspenso las facultades de ASFI para imponer medidas correctivas, si resultasen procedentes.

Artículo 3º - Previsión genérica para créditos PYME calificados por días mora, de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF que operen con créditos PYME calificados por días mora, de vivienda, consumo y/o microcrédito, deben constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo puede ser disminuida previa autorización de ASFI.

ASFI, en sus visitas de inspección, puede evaluar la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se debe considerar como mínimo los siguientes factores:

1. La evaluación de políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - 1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
 - 1.2 Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:
 - a. La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - b. La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - c. El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones.
 - d. El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, según políticas de crédito.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 1.3** Una política para el tratamiento de refinanciamientos.
- 1.4** La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.
- 1.5** Una política específica para créditos de consumo a personas dependientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
- a. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular por un periodo de tiempo determinado. Puede sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular del cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - b. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas. El límite señalado, no aplica cuando el crédito está respaldado por una garantía autoliquidable que cubra cuando menos el 100% del capital adeudado.
 - c. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada y documentada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Dicho análisis debe incluir necesariamente las consultas correspondientes a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario y cónyuge.
 - d. Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales asalariadas.
- 1.6** Una política específica para créditos de consumo a personas independientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
- a. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
 - b. Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales no asalariadas.
- 1.7** Políticas, procedimientos y tecnología crediticia, específicas para la otorgación de créditos agropecuarios, aprobadas por el Directorio o instancia equivalente, según lo establecido en la Sección 2, Capítulo VI del presente Título.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF está obligada a constituir y mantener una

<i>Circular</i> SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/477/04 (11/04) Modificación 6	ASF1/023/09 (12/09) Modificación 12
SB/333/00 (11/00) Modificación 1	SB/492/05 (03/05) Modificación 7	ASF1/047/10 (07/10) Modificación 13
SB/347/01 (05/01) Modificación 2	SB/494/05 (04/05) Modificación 8	ASF1/062/10 (12/10) Modificación 14
SB/413/02 (11/02) Modificación 3	SB/590/08 (10/08) Modificación 9	ASF1/091/11 (09/11) Modificación 15
SB/424/03 (04/03) Modificación 4	SB/604/08 (12/08) Modificación 10	ASF1/119/12 (04/12) Modificación 16
SB/449/03 (11/03) Modificación 5	ASF1/009/09 (07/09) Modificación 11	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

2. Determinar, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - 2.1 Verificación domiciliaria y laboral, y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
 - 2.2 Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
 - 2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
 - 2.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIF y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
 - 2.5 Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías.
 - 2.6 Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
 - 2.7 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
 - 2.8 Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas.
 - 2.9 Verificación para el caso de créditos de consumo, de la aplicación de las políticas específicas para créditos de consumo mencionadas en los numerales 1.5 y 1.6 del presente Artículo.
 - 2.10 Verificación para el caso de créditos refinanciados, de la aplicación de la política para créditos refinanciados mencionada en el numeral 1.3 del presente Artículo.

En los créditos PYME calificados por días mora, créditos de consumo, vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de los casos con desviaciones o incumplimientos sea igual a 10%, la EIF debe constituir y mantener una previsión genérica del 1% sobre el saldo total de los créditos correspondientes a la población de la cual proviene la muestra. Por incumplimientos superiores al 10%, adicionalmente, por cada 1% de desviación se debe constituir y mantener previsiones

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

genéricas del 0.1%.

Esta previsión genérica no es adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplica la mayor de ambas.

Por otra parte, se debe estimar, con base a los reportes de la CIRC de ASFI, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF, aplicando los siguientes criterios:

1. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema
2. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deben formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo deben ser aplicadas, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIF.

Artículo 4° - Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas.- Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deben ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica voluntaria Ley 2495" y, en consecuencia, formar parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procede solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5° - Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas.- La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deben estar acordes con los principios establecidos en el presente Anexo. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta debe constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

La EIF puede revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

ASFI puede requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

Artículo 6° - Previsión cíclica.- Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/477/04 (11/04) Modificación 6	ASFI/023/09 (12/09) Modificación 12
	SB/333/00 (11/00) Modificación 1	SB/492/05 (03/05) Modificación 7	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2	SB/494/05 (04/05) Modificación 8	ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14
	SB/413/02 (11/02) Modificación 3	SB/590/08 (10/08) Modificación 9	ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15
	SB/424/03 (04/03) Modificación 4	SB/604/08 (12/08) Modificación 10	ASFI/119/12 (04/12) Modificación 16
	SB/449/03 (11/03) Modificación 5	ASFI/009/09 (07/09) Modificación 11	

Título V
Anexo I
Sección 3
Página 6/10

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir provisión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios.

Las EIF pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidables e hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 7° - Provisión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME.- Las EIF deben constituir y mantener provisión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME calificados en las categorías A, B y C, según los porcentajes que se presentan a continuación:

Categoría	% de provisión			
	Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV		Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	
	Empresariales y PYME (Calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales (Calificación Días Mora)	Empresariales y PYME (Calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales (Calificación Días Mora)
A	1.9%	1.45%	3.5%	2.6%
B	3.05%	N/A	5.8%	N/A
C	3.05%	N/A	5.8%	N/A

Los porcentajes aplicados sobre estas categorías, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 8° - Provisión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF deben constituir y mantener provisión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito, calificados en categoría A, según los porcentajes que se presentan a continuación:

Categoría	% de provisión		
	Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV	Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	Créditos directos y contingentes en ME y MNMV
Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV	1.05%	1.45%	1.10%
Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	1.80%	2.60%	1.90%

Los porcentajes aplicados sobre esta categoría en los distintos tipos de crédito, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 9° - Constitución y utilización de la provisión cíclica.- Las EIF deben constituir la provisión cíclica, de acuerdo a la siguiente fórmula:

- | | | |
|------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Circular SB/291/99 (01/99) Inicial | SB/477/04 (11/04) Modificación 6 | ASF1/023/09 (12/09) Modificación 12 |
| SB/333/00 (11/00) Modificación 1 | SB/492/05 (03/05) Modificación 7 | ASF1/047/10 (07/10) Modificación 13 |
| SB/347/01 (05/01) Modificación 2 | SB/494/05 (04/05) Modificación 8 | ASF1/062/10 (12/10) Modificación 14 |
| SB/413/02 (11/02) Modificación 3 | SB/590/08 (10/08) Modificación 9 | ASF1/091/11 (09/11) Modificación 15 |
| SB/424/03 (04/03) Modificación 4 | SB/604/08 (12/08) Modificación 10 | ASF1/119/12 (04/12) Modificación 16 |
| SB/449/03 (11/03) Modificación 5 | ASF1/009/09 (07/09) Modificación 11 | |

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

$$\text{Previsión Cíclica Requerida Mensual} = \frac{n * \text{Previsión Cíclica Requerida Total}}{51}$$

Dónde :

- n :** número de meses consecutivos a partir del inicio o reinicio de la constitución (1), (2) y (3).
- Previsión Cíclica Requerida Total :** Suma de Previsión Cíclica Requerida para créditos empresariales, créditos PYME, vivienda, consumo y microcrédito.

- (1) Para el cálculo al 31 de octubre de 2011, se establece $n = 43$, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: $n = 44$, y así sucesivamente hasta $n = 51$).
- (2) Las entidades de intermediación financiera que ingresen al ámbito de regulación de ASFI, deberán iniciar el proceso de constitución de provisiones cíclicas a partir del cierre contable del mes de su incorporación, para el cálculo se establece $n=1$, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: $n = 2$, 31/12/2011: $n = 3$, y así sucesivamente hasta $n = 51$, según el mes de ingreso).
- (3) Concluido el plazo de constitución de las provisiones cíclicas, las entidades de intermediación financiera deben mantener un $n=51$.

Las EIF pueden utilizar la previsión cíclica cuando presenten: i) deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera total o deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera al sector productivo, medida a través del aumento en el *ratio de previsión requerida sobre cartera y contingente total* (RPR_T) o *ratio de cartera de previsión requerida sobre cartera y contingente al sector productivo* (RPR_p) respectivamente, ii) hayan constituido la previsión cíclica requerida total en un 100%.

Cumplidos los dos criterios mencionados en el párrafo anterior, ASFI evaluará las solicitudes de las EIF para la utilización de la previsión cíclica, considerando la evolución de la economía a nivel macroeconómico y a nivel sectorial, y emitirá la no objeción en los casos que corresponda.

El ratio RPR_T para el total de la cartera y contingente se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_T = \sum_{k=A}^F \alpha_k C_k$$

Dónde :

- C :** porcentaje de cartera y contingente total
 α : porcentaje de previsión
k : categoría de riesgo (de A a F)

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

El ratio RPR_p para la cartera al sector productivo se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_p = \sum_{k=A}^F \beta_k CP_k$$

Dónde :

- CP : porcentaje de cartera y contingente al sector productivo
 β : porcentaje de previsión al sector productivo
 k : categoría de riesgo (de A a F)

La previsión cíclica a utilizar debe ser menor o igual al 50% del incremento de la previsión específica requerida para un determinado mes y, cuando compute como parte del Patrimonio Neto puede ser utilizada hasta un porcentaje, según el periodo de utilización, de acuerdo al siguiente detalle:

1 - 12	50%
a partir de 13	100%

Las EIF que hayan utilizado la previsión cíclica constituida, deben reiniciar la constitución de la misma en el momento en que las medias móviles de los ratios RPR_T y RPR_p en los últimos seis meses sean decrecientes. La media móvil de cada mes se calcula a partir del promedio del ratio RPR correspondiente, de los seis meses anteriores. Su reposición deberá ser realizada en un periodo proporcional al cronograma inicial, considerando para el efecto un total de 51 meses, aplicando la siguiente relación: % utilizado*51 meses. Ej.: Si se utiliza el 20% del total de las previsiones cíclicas constituidas, se debe reponer dichos saldos en un plazo de 10 meses.

Artículo 10° - Previsión Cíclica computable como parte del Patrimonio Neto.- La previsión cíclica puede computar como parte del Patrimonio Neto hasta el 50% de la Previsión Cíclica Requerida Total. Para el efecto, la EIF debe contar con Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente y previa no objeción de ASFI. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

1. Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo
2. Especificar fuentes de reposición de capital razonable y sustentable.
3. Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de la presente política.

ASFI, en función de la evaluación que realice a la política de gestión del CAP, puede solicitar a la EIF mayores requerimientos a los establecidos en el presente artículo, para emitir la no objeción.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

La EIF debe efectuar una revisión anual de la política de Gestión del CAP y remitir al Órgano Regulator, el informe de revisión con la respectiva aprobación hasta el 31 de enero de cada año.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/477/04 (11/04) Modificación 6	ASF/023/09 (12/09) Modificación 12
	SB/333/00 (11/00) Modificación 1	SB/492/05 (03/05) Modificación 7	ASF/047/10 (07/10) Modificación 13
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2	SB/494/05 (04/05) Modificación 8	ASF/062/10 (12/10) Modificación 14
	SB/413/02 (11/02) Modificación 3	SB/590/08 (10/08) Modificación 9	ASF/091/11 (09/11) Modificación 15
	SB/424/03 (04/03) Modificación 4	SB/604/08 (12/08) Modificación 10	ASF/119/12 (04/12) Modificación 16
	SB/449/03 (11/03) Modificación 5	ASF/009/09 (07/09) Modificación 11	

SECCIÓN 7: GARANTÍAS

Artículo 1º - Aspectos generales.- Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas debe estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

La garantía puede referirse a una garantía real, garantía personal y/o garantía por tecnología de otorgación de préstamos que una EIF tiene desarrollada, para mitigar el riesgo de crédito y proteger el cumplimiento de obligaciones derivadas de un préstamo.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Artículo 2º - Operaciones de crédito debidamente garantizadas.- A efectos de considerar lo establecido en el Artículo 45º de la LBEF, se considerará como operaciones de crédito debidamente garantizadas, las siguientes:

1. La parte del saldo del crédito que está respaldada con cualquiera de las garantías reales detalladas en el Artículo 3º de la presente Sección.
2. Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Capítulo II, Título V de la RNBEF.
3. Operaciones de crédito de consumo debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Capítulo III, Título V de la RNBEF.
4. Operaciones de crédito al sector público debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Artículo 3º, Sección 2, Capítulo II, Título XIV.
5. Operaciones de crédito agropecuario debidamente garantizadas cuyas características se encuentran detalladas en la Sección 3, Capítulo VI, Título V de la RNBEF.

La parte del saldo del crédito que no cuente con cobertura de garantía real de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del presente artículo, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de las entidades bancarias que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.

Circular	SB/291/99 (01/00)	Inicial	ASFI/009/09 (07/09)	Modificación 5
	SB/332/00 (11/00)	Modificación 1	ASFI/023/09 (12/09)	Modificación 6
	SB/333/00 (11/00)	Modificación 2	ASFI/047/10 (07/10)	Modificación 7
	SB/492/05 (03/05)	Modificación 3	ASFI/091/11 (09/11)	Modificación 8
	SB/494/05 (04/05)	Modificación 4	ASFI/119/12 (04/12)	Modificación 9

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 3° - Garantías reales.- Las garantías reales válidas para que los bancos puedan exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 44° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, son las siguientes¹:

1. Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deben estar registradas, con las formalidades de ley, en el “Registro de derechos reales”.
2. Garantías prendarias:

2.1 Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.

Las EIF deben contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente.

2.2 Prendas con o sin desplazamiento de mercadería o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF debe efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

3. Bonos de prenda (*warrants*), expedidos por un almacén general de depósito, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
4. Auales, fianzas o cartas de crédito “*stand by*” emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el Artículo 2°, Título IX, Capítulo VIII, Sección 2 de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al Convenio de pagos y créditos recíprocos. El vencimiento de las fianzas, auales o cartas de crédito “*stand by*” deben ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.

Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito “*stand by*”, éstas deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.

5. Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación y Banco Central de Bolivia.
6. Las garantías que cumplan con todas las características establecidas en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Anexo.
7. Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de

¹ Modificación 5

Circular	SB/291/99 (01/00)	Inicial	ASF/009/09 (07/09)	Modificación 5
	SB/332/00 (11/00)	Modificación 1	ASF/023/09 (12/09)	Modificación 6
	SB/333/00 (11/00)	Modificación 2	ASF/047/10 (07/10)	Modificación 7
	SB/492/05 (03/05)	Modificación 3	ASF/091/11 (09/11)	Modificación 8
	SB/494/05 (04/05)	Modificación 4	ASF/119/12 (04/12)	Modificación 9

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

seguro sobre los bienes importados deben también endosarse en favor de la EIF.

Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la mercadería consignada a su favor.

8. Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.

Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.

9. Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo que debe contar con calificación de riesgo en la categoría "Grado de Inversión" establecido en el Anexo A, del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.

10. Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Garantía constituido bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras de segundo piso que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del Capítulo VIII, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

La entidad de segundo piso, realizará el pago de la garantía emitida por el Fideicomiso, únicamente cuando la entidad financiera y el prestatario cumplan con las condiciones establecidas en el Contrato Marco de Participación y de Otorgamiento de Línea de Garantía.

Los bienes hipotecados, prendados o con *warrants*, deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias deben estar endosadas a favor de la EIF y para el caso de garantías warrant, la póliza debe ser endosada a favor del Almacén general de depósito.

Las políticas crediticias de las EIF deben establecer la periodicidad del seguimiento y control de las garantías.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 4º - Responsables de la valuación.- Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de peritos tasadores de las EIF.

En los préstamos para la construcción se puede considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumenta el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

Artículo 5º - Política de valuación.- Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos precederos o no.

Circular	SB/291/99 (01/00)	Inicial	ASF1/009/09 (07/09)	Modificación 5
	SB/332/00 (11/00)	Modificación 1	ASF1/023/09 (12/09)	Modificación 6
	SB/333/00 (11/00)	Modificación 2	ASF1/047/10 (07/10)	Modificación 7
	SB/492/05 (03/05)	Modificación 3	ASF1/091/11 (09/11)	Modificación 8
	SB/494/05 (04/05)	Modificación 4	ASF1/119/12 (04/12)	Modificación 9